

III Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1029/1962, de 26 de abril, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Pontevedra y el Juzgado de Primera Instancia de Cambados con motivo de interdicto formulado por la Sociedad Cultural, Recreativa y Deportiva «Casino de El Grove» contra el Ayuntamiento de dicha villa y otro.

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Pontevedra y el Juzgado de Primera Instancia de Cambados sobre interdicto formulado por la Sociedad Cultural, Recreativa y Deportiva «Casino de El Grove» contra el Ayuntamiento de dicha villa y otro; y

Resultando que en diez de mayo de mil novecientos sesenta y uno la Sociedad Cultural «Casino de El Grove» interpuso demanda de interdicto de retener y, subsidiariamente, de recobrar contra el Ayuntamiento de El Grove y el Club «El Grove», pidiendo que se le mantuviera en la posesión del campo de fútbol que venía utilizando en la isla de La Toja y, en su caso, se le reintegrara en dicha posesión; afirmando en los fundamentos de su demanda que hacía más de treinta años que el Club de Fútbol Anduriña ha venido poseyendo dicho campo pacíficamente; que en mil novecientos cuarenta y nueve el citado Club fué encuadrado en la Sociedad Cultural «Casino de El Grove» y que el Ayuntamiento de la expresada localidad había autorizado al Club «El Grove» a jugar determinados partidos en el referido campo de fútbol, que la Corporación municipal calificaba de «comunal»; acreditaba la posesión que alegaba detentar sobre el referido terreno con oficio del Ayuntamiento de El Grove, fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, en el que la citada Corporación indicaba que varios clubs de fútbol, entre ellos el Anduriña, lo habían utilizado; que este último Club había realizado diversas instalaciones en el campo de fútbol, si bien el Ayuntamiento entendía que ello lo hizo en representación de los intereses comunales, y que el Ayuntamiento alegaba tener la posesión del mismo como representante de la colectividad de vecinos; que la Sociedad Cultural «Casino de El Grove» había solicitado del Ayuntamiento expresase formalmente si los terrenos en cuestión eran o no propiedad del Municipio, a lo que el Ayuntamiento certificó que en su inventario no figuraba ninguna propiedad municipal y que los derechos de servidumbre, pastos, leñas y esquilmes y disfrute del campo de fútbol, que el vecindario tenía sobre el referido terreno, no se encontraban inventariados; y que, finalmente, el Ayuntamiento de El Grove, en veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno, había autorizado al Club Deportivo «El Grove» a utilizar el campo de fútbol en cuestión, hecho que, a juicio del demandante, constituye un quebrantamiento de su posesión y base de hecho de su demanda;

Resultando que en la contestación a la expresada demanda el Ayuntamiento de El Grove, amén de invocar incompetencia de jurisdicción por entender que la cuestión planteada era exclusivamente administrativa, alegó que no se trataba de pretender la propiedad de los terrenos de referencia, que no pertenecían a ninguno de los dos Clubs contendientes, ni al propio Ayuntamiento, sino a la Sociedad «La Toja»; que la Sociedad Cultural «Casino de El Grove» tampoco podría pretender la posesión de los terrenos en cuestión, porque, en el mejor de los casos, posee únicamente a través del Ayuntamiento, que es titular del derecho de pastos, leñas y esquilmes y disfrute del terreno en cuestión; que se trata de bienes comunales que disfrutan todos los vecinos, como se demuestra por haberse celebrado en el mismo diversos festejos e incluso pruebas deportivas, que nada tienen que ver con la Sociedad Cultural «Casino de El Grove»; que al ser bienes comunales, según el artículo ciento ochenta y siete de la Ley de Régimen Local, son imprescriptibles; alegando, además, la propia declaración del Presidente del Club Anduriña, en determinado juicio de faltas, en la que se

reconoce que el pueblo de El Grove, representado por su Ayuntamiento, viene disfrutando de los terrenos en cuestión; y finalmente, que la propia Sociedad Cultural solicitó permiso del Ayuntamiento para realización de determinadas obras en el campo de referencia;

Resultando que el Gobernador civil de la provincia, en treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno, se dirigió al Juez de Primera Instancia e Instrucción de Cambados, que venía entendiendo en el juicio de interdicto promovido por la Sociedad Cultural «Casino de El Grove», requiriéndole de inhibición en el conocimiento del mismo, recogiendo en cincos los hechos apuntados e invocando como fundamentos de derecho los artículos ciento uno, trescientos setenta y seis y cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local, de conformidad con el informe de la Abogacía del Estado; requiriendo sobre el cual cada una de las partes hizo las consideraciones que estimó oportunas a la defensa de su derecho, reconviniendo finalmente al Juez requerido, fecha dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno, por el que el mismo acuerda mantener su competencia, considerando sustancialmente que la acción interdictal ejercitada por la entidad demandante Sociedad Cultural, Recreativa y Deportiva «Casino de El Grove» se ejercita en virtud de la posesión interrumpida por el Ayuntamiento de El Grove al autorizar al Club de Fútbol «Deportivo Grove» a jugar en el campo de fútbol existente en la isla de La Toja, toda vez que de los autos no resulta que el citado Ayuntamiento sea dueño del aludido campo, puesto que en la certificación expedida a estos efectos no figuran bienes propios ni bienes comunales inventariados en el Ayuntamiento sito en la isla de La Toja; por lo que entiende no se está en presencia del supuesto contemplado por el artículo ciento uno de la Ley de Régimen Local, invocado por el Ayuntamiento, y en consecuencia el acuerdo de autorizar al Club de Fútbol «Deportivo Grove» origina lesión de derechos de carácter civil, por lo menos a los efectos de la competencia entablada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos tres, número uno, de la Ley de Régimen Local; y que, siendo la posesión de índole civil, aunque una de las partes demandadas sea el Ayuntamiento de El Grove, corresponde conocer de la cuestión suscitada a los Tribunales ordinarios, de acuerdo con la jurisprudencia que al efecto cita.

Recurrido que ambas partes contendientes remitieron las actuaciones practicadas a la Presidencia del Gobierno.

Vistos: El artículo cuatrocientos treinta y uno del Código Civil: «La posesión se ejerce en las cosas y en los derechos por la misma persona que las tiene y las disfruta o por otra en su nombre.»

El artículo cuatrocientos treinta y dos del propio texto legal: «La posesión en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: o en el de dueño o en el de tenedor de la cosa o derecho para conservarlos o disfrutarlos, perteneciendo el dominio a otra persona.»

El artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro del propio texto legal: «Los actos meramente tolerados... no afectan a la posesión.»

El artículo ciento uno de la Ley de Régimen Local: «Uno.— Es de la competencia municipal el gobierno y administración de los intereses peculiares de los pueblos. — 2.— La actividad municipal se dirigirá principalmente a la consecución de los siguientes fines: ... b) La administración, conservación y recate de su patrimonio... y la regulación y aprovechamiento de los bienes comunales.»

El artículo ciento ochenta y tres del propio texto legal: «Los bienes municipales se clasifican en bienes de dominio público y bienes patrimoniales. Los bienes de dominio público son de uso o servicio público; los patrimoniales son de propios o comunales.»

El artículo ciento ochenta y siete del propio texto legal: «Son bienes comunales los de dominio municipal cuyo aprovechamiento y disfrute pertenecen exclusivamente a los vecinos.»

El artículo ciento ochenta y ocho del propio texto: «Los bienes de dominio público, mientras conserven este carácter, y los comunales serán inalienables, imprescriptibles e inembargables...»

Artículo cuatrocientos tres del propio texto legal: «Uno.—Contra los actos o acuerdos de las autoridades y corporaciones locales que lesionen derechos de carácter civil podrán ejercitar los interesados las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria. — Dos.—No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las autoridades y corporaciones locales en materia de su competencia.»

Artículo cuatrocientos cuatro del propio texto legal: «Las entidades locales podrán recobrar por sí mismas los bienes de su pertenencia que se hallaren indebidamente en posesión de particulares, durante plazo que no exceda de un año.»

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobierno Civil de la provincia de Pontevedra y el Juzgado de Primera Instancia de Cambados, por pretender aquella autoridad que esta última se aparte del conocimiento de juicio de interdicto de recobrar y, subsidiariamente, de retener, promovido por la Sociedad Cultural, Recreativa y Deportiva «Casino de El Grove» contra el Ayuntamiento de dicha villa y otro;

Considerando que de los antecedentes unidos a los autos, en los que se suscita la presente cuestión de competencia, se deducen como hechos básicos para la determinación de aquella los siguientes:

a) Ninguna de las partes que intervienen en el asunto tiene la propiedad de los terrenos acerca de cuya posesión se discute, puesto que está reconocido en autos que la propiedad de los mismos pertenece a la Sociedad La Toja.

b) El Ayuntamiento de El Grove tiene, por lo menos, referidos a los terrenos de referencia, derecho de pastos, leñas y esquilmes y disfrute de la zona en cuestión, como resulta, respecto a los primeros aspectos del contenido de este derecho, de su afirmación por su titular en el juicio de interdicto por él probado respecto a la Sociedad Anónima La Toja, no contradicha por la otra parte; y en cuanto al disfrute, por resultar reconocido en autos la utilización de dicho campo por los vecinos del pueblo de El Grove, según declaración prestada por el Presidente del Club demandante «Casino de El Grove» en el juicio de faltas número siete de mil novecientos cincuenta y cinco.

c) La posesión del derecho mencionado ha de calificarse, por lo menos en cuanto a la situación de dichos bienes respecto a la Sociedad «Casino de El Grove», como bien patrimonial—concretamente, comunal—del Ayuntamiento de El Grove, sin que obste a esta conclusión el hecho de que no figura inventariado en el mismo, ya que tal requisito no es esencial para su existencia, y por otra parte forzoso es entender el artículo ciento ochenta y siete de la Ley de Régimen Local como comprensivo no sólo de bienes respecto a los cuales el Municipio tiene precisamente su «dominio», sino también todos aquellos respecto a los cuales el Municipio tiene alguna clase de titularidad, aunque no sea estrictamente dominical, como sucede en el caso presente;

Considerando que la situación contemplada por la presente cuestión de competencia no consiste en que la posesión del campo en cuestión correspondiese simultáneamente al Ayuntamiento de El Grove y a la Sociedad Cultural Recreativa «Casino de El Grove», hipótesis difícilmente conciliable con el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del Código Civil, sino más bien en que, siendo poseedor del disfrute indicado el Ayuntamiento de El Grove, se encuentran precisamente en la situación descrita en el artículo cuatrocientos treinta y uno del Código Civil, que según la interpretación más autorizada radica, a diferencia del artículo cuatrocientos treinta y dos, en que uno sea el titular de la posesión y otro quien la ejerce; en ese caso, y referido al derecho, el Ayuntamiento de El Grove es quien tiene la posesión y la ejerce, en cada caso, a través de los vecinos o grupo de vecinos que utilizan en concreto el referido campo, los cuales en realidad no son, por tanto, poseedores, ni siquiera poseedores inmediatos del derecho, sino simples servidores de la posesión, calidad en la cual el Club Anduriña y la Sociedad Recreativa «Casino de El Grove» utilizaron el campo de fútbol de referencia;

Considerando, ello supuesto, que si la posesión del disfrute del campo de fútbol de la isla de la Toja correspondía al Ayuntamiento de El Grove, fué legítima la autorización concedida al Club «Casino de El Grove» para utilizarlo, como pudiera haber autorizado a cualquier otro vecino o grupo de ellos, sin que, en consecuencia, tal autorización suponga quebrantamiento de la posesión ejercida por el Club Anduriña y la Sociedad Recreativa «Casino de El Grove», puesto que éstos, en realidad, no eran auténticos poseedores, sino meros servidores de la posesión de que es titular el Ayuntamiento de El Grove; y que, por tanto, el acuerdo en cuestión fué dictado dentro de la plena competencia municipal, siendo de aplicación lo previsto en el artículo

lo cuatrocientos tres, párrafo segundo, de la Ley de Régimen Local, según el cual no procederán interdictos contra las resoluciones municipales dictadas en materia de su competencia;

Considerando, por todo lo expuesto, que la materia debatida en la presente cuestión de competencia es puramente administrativa;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de seis de abril de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor del Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1030/1962, de 26 de abril, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Jaén y la Audiencia Territorial de Granada sobre multa impuesta a don Antonio Expósito Rueda por el Ayuntamiento de Alcalá la Real.

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Jaén y la Audiencia Territorial de Granada sobre multa impuesta a don Antonio Expósito Rueda por el Ayuntamiento de Alcalá la Real; y

Resultando que en tres de julio de mil novecientos sesenta y uno don Antonio Expósito Rueda se dirigió al Juzgado Municipal de Alcalá la Real (Jaén), manifestando que en quince de marzo de dicho año le fué notificada providencia dictada por el Alcalde de la localidad en virtud de la cual, y en uso de las facultades que a dicha autoridad confiere el artículo ciento dieciséis de la Ley de Régimen Local, imponía al compareciente multa de doscientas cincuenta pesetas por «haber increpado al personal encargado por la Recaudación de arbitrios de manera poco respetuosa, amenazadora e incorrecta el día quince de febrero de mil novecientos sesenta y uno; y estimando el compareciente que dicho acuerdo era contrario a derecho, haciendo uso de la facultad reconocida en el artículo trescientos ochenta de la Ley de Régimen Local, interpuso contra el mismo recurso de reposición en veintiuno del propio mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno; y como, según afirmaba, la Alcaldía no resolvió el referido recurso, limitándose a dictar nueva providencia en fecha veintisiete de junio, en la que se requería al interesado para que hiciese efectiva la multa en cuestión, al amparo de lo dispuesto en el artículo diez y concordantes de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre conflictos jurisdiccionales, suplicaba al Juzgado que por quien correspondía se requiriera de inhibición al Ayuntamiento de Alcalá la Real, a fin de que, reconociendo la competencia del Juzgado Municipal de dicha localidad para conocer de los hechos que son base de la multa impuesta, se inhibiera del conocimiento de los mismos; sirviendo de base a su pretensión que los hechos sancionados por la Alcaldía, en el hipotético caso de que fuesen ciertos, no podrían ser corregidos por la autoridad municipal en consideración al artículo ciento dieciséis de la Ley de Régimen Local, que se refiere a supuestos distintos, sino por la jurisdicción ordinaria como comprendidos en el artículo quinientos ochenta y cinco del Código Penal;

Resultando que en tres de agosto de mil novecientos sesenta y uno el Juez Municipal de Alcalá la Real se dirigió al de Instrucción del Partido, poniendo en su conocimiento los hechos y consideraciones anteriores, y que esta última autoridad, en ocho del propio mes de agosto se dirigió a la Audiencia Territorial de Granada, que previo informe del Ministerio Fiscal, que estimó ser la cuestión debatida de competencia de la jurisdicción ordinaria, en sesión celebrada en veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, estimando que los hechos sancionados con la multa administrativa, en el supuesto de ser comprobados en forma procesal, pudieran ser constitutivos de una falta penal, o incluso de delito, que en todo caso sería de la competencia de la jurisdicción ordinaria, acordó promover el correspondiente conflicto de jurisdicción, dirigiéndose el siguiente día en el sentido indicado a la Alcaldía del Ayuntamiento de Alcalá la Real;

Resultando que en ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y uno el Gobernador civil de la provincia comunicó a la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Granada su acuerdo de mantener la competencia de la Audiencia Territorial de Alcalá la Real, puntualizándose en la relación de he-